



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5524**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de enero de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.902, del 18 de enero de 1980.

**Ministerio de Economía**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal los montos y alícuotas que se determinan a continuación:

**IMPUESTO INMOBILIARIO**

Art. 2°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el impuesto deberá hacerse efectivo con arreglo a las siguientes alícuotas:

- a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos      5 %
- b) Inmuebles Rurales y Subrurales      15 %

Art. 3°.- A los efectos previstos en el artículo 126, párrafo primero, del Código Fiscal y de la fijación del impuesto mínimo, establécense las siguientes categorías de Inmuebles Urbanos, correspondientes a las zonas que en cada caso se indican:

**PRIMERA CATEGORIA:**

- a) En la ciudad de Salta, los inmuebles situados dentro del radio establecido por las calles: Los Braquiquitos, Los Aguariballes, Los Abedules, avenida del Golf, Los Eucaliptus, Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, avenida Reyes Católicos, Los Chañares, Los Cardones, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Ríos, Junín, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Todd, Pedro Pardo, Hipólito Irigoyen, Las Calas, Los Gladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Gladiolos, Los Bejucos, Las Clivias, Teniente General Ricchieri, Dionisio Puch, Talavera, Cañada de la Horqueta, G. Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provincial N° 51, ladera de los Cerros san Bernardo y 20 de Febrero desde la avenida del Turista hasta la intersección de la calle Los Braquiquitos.
- b) Los inmuebles ubicados en el ejido Municipal de Villa San Lorenzo, en las Secciones y Manzanas individualizadas bajo los siguientes números:  
SECCION A: Manzanas 61, 62, 63, 71, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 157.  
SECCION B: Manzanas 2, 21, 29, 37, 38, Fracción I y Fracción II.  
SECCION C: Manzanas 3, 4, 24, 25 y Fracción III.  
SECCION D: Manzanas 3, 22, 25d, 26a, 26c, 26d, 26e, 27 y Fracción I.  
SECCION E: Manzanas 15 y 141.

**SEGUNDA CATEGORIA:**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

- a) En la ciudad de Salta, los inmuebles situados en el contorno exterior de la Primera Zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, avenida Reyes Católicos, Las Tuscas, avenida Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín, Bolugone Sur Mer, San Juan, Olavarría, Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saaveda, Abel Cornejo, avenida Paraguay, Virgilio Tedín, avenida Chile, Independencia y avenida Yrigoyen hasta Las Calas.
- b) Dentro del departamento Capital, los siguientes barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, San Francisco, Bancario, Casino y Ciudad del Milagro.
- c) Los inmuebles ubicados en el ejido Municipal de Villa San Lorenzo en las Secciones y Manzanas individualizadas bajo los siguiente números:  
SECCION A: Manzanas 59, 60, 64, 65, 66, 89, 90, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 158, 159, 160 y 161.  
SECCION B: Manzanas 56, 58, 66, Fracción III y Fracción IV.  
SECCION C: Manzanas 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 29, 31 y 32.  
SECCION D: Manzanas 4, 5, 7, 8, 9, 10, Fracción V y Fracción VI.
- d) Los inmuebles ubicados en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:  
SECCION 5ta.: Manzanas 1a, 1b, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61 y 82.  
SECCION 6ta.: Manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47a, 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 y 126.  
SECCION 10ma.: Manzanas 5b, 6, 39a, 39b, 54a, 54b, 64a, 64b, 71a, 71b, 81a, 81b, 82a, 82b, 83a y 83b.
- e) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de Metán, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:  
SECCION B: Manzanas 29, 30, 36, 37, 38, 43, 44, 45a, 45b, 46, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 109a, 109b, 115a, 115b, 116a, 116b, 121a, 121b, 122a, 122b y Fracción I (Parcelas 1 a 46 inclusive).
- f) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de Rosario de la Frontera, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:  
SECCION B: Manzanas 2, 3, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.
- g) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de Tartagal, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:  
SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 91a, 92, 93, 94 y 95.
- h) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de Cafayate, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

SECCION B: Manzanas 1, 1a, 1b, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 55, 56, 57a, 57b, 58a y 58b.

- i) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de Joaquín V. González, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15a, 15b, 18, 19a, 19b, 20a, 20b, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37 y 38.

- j) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de General Güemes, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION A: Manzanas 1, 10, 11, 12, 13, 14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 24b, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36a, 39a, 39d y 40.

**TERCERA CATEGORIA:**

Los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores.

Art. 4°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, fíjense los impuestos mínimos con arreglo a la siguiente escala:

- a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

Primera Categoría	\$ 450.000
Segunda Categoría	\$ 250.000
Tercera Categoría	\$ 150.000

- b) Inmuebles Rurales y Subrurales

\$ 150.000

- c) Inmuebles Urbanos y Suburbanos, Rurales y Subrurales

ubicados en los Departamentos de Santa Victoria e Iruya \$ 40.000

Art. 5°.- El recargo a que se refiere el artículo 126, primer párrafo, del Código Fiscal, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Primera Categoría:

0%, dos (2) veces el impuesto

De más del 0% hasta el 20%, una (1) vez el impuesto

De más del 20%, sin recargo.

- b) Segunda Categoría:

0%, una (1) vez el impuesto

De más del 0%, sin recargo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los inmuebles ubicados en el ejido Municipal de Villa San Lorenzo. Asimismo tampoco se aplicarán respecto de las propiedades destinadas a guarderías o depósito siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Ordenanzas Municipales en vigencia y estén habilitadas al uso de acuerdo al destino que se les haya dado.

Art. 6°.- En los casos en que el inmueble constituya la única propiedad del contribuyente, los recargos serán del veinticinco por ciento (25%) de las escalas establecidas en el artículo 5°. Este beneficio será concedido por la Dirección General de Rentas a pedido del interesado formulado mediante nota con carácter de declaración jurada. En este caso el beneficio regirá a partir del primero de enero del año siguiente al de la presentación ante la Dirección y caducará a partir del año siguiente en que desaparezca la circunstancia que lo justificara.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 7º.- La aplicación de los recargos establecidos en el artículo 5º, quedará suspendida si los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, acreditan ante la Dirección General de Rentas, haber iniciado los trámites preliminares para la construcción en el inmueble afectado, como ser aprobación de planos, firma de contrato de construcción, o haber obtenido de alguna institución crediticia privada u oficial préstamo para tales fines. Este beneficio se hará efectivo a partir de la fecha en que se acredite tal circunstancia, sin perjuicio de los pagos efectuados con anterioridad con imputación al impuesto correspondiente al mismo ejercicio.

Si transcurridos seis meses a partir de la fecha de tal acreditación ante la Dirección General de Rentas, no se hubieren iniciado y/o continuado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto la suspensión de los recargos, aplicándose éstos desde la fecha originaria de su vigencia.

No será causal de justificación la falta de acuerdo del crédito por parte de las instituciones crediticias referidas.

Art. 8º.- A los fines previstos en el artículo 125 del Código Fiscal, establécese un múltiplo de cuatro veces el impuesto mínimo fijado en el artículo 4º de la presente ley.

El beneficio previsto en el último párrafo del artículo 125 del Código Fiscal, regirá a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

Art. 9º.- El recargo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 126 del Código Fiscal, será de diez (10) veces el impuesto de los inmuebles abandonados o sin explotar y de cinco (5) veces el impuesto para los insuficientemente explotados.

### IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 10.- De conformidad con el artículo 174 del Código Fiscal, fíjase en el dieciséis por mil (16%) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Art. 11.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

1. Del treinta por mil (30%o):

- a) Compra-venta de automotores usados;
- b) Garajes, playas de estacionamiento y guarderías de vehículos;
- c) Bares, restaurantes, casas de comida, cafés, cervecerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
- d) Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros;
- e) Espectáculos cinematográficos;
- f) Servicios funerarios;
- g) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades y demás espectáculos por los que se cobre derecho o entrada.

2. Del cuarenta por mil (40%o):

- a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado;
- b) Agencias de publicidad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- c) Préstamo de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción de vivienda y con garantía efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
  - d) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra-venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;
  - e) Agencias de turismo;
  - f) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
  - g) Casas de cambio y de compra-venta de títulos;
  - h) Los bancos o entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias;
  - i) Préstamos de dinero sin garantía real y descuento de pagarés y otros documentos efectuados por contribuyentes distintos de los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
3. Del ochenta por mil (80%o):
- a) Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas;
  - b) Salones o lugares de juego de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
  - c) Parque de diversiones o similares;
  - d) Confiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril o similar y de canto con artistas contratados;
  - e) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados;
  - f) Circos.
4. Del ciento cincuenta por mil (150%o):
- a) Boites, wiskerías, salones de bailes con o sin despacho de bebidas y con o sin alternadoras, y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
5. Del doscientos por mil (200%o):
- a) Hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distinta denominaciones con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.
6. Del doscientos cincuenta por mil (250%o):
- a) Cabarets.

Art. 12.- A los efectos de la exención acordada para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fíjase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma hasta la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$ 7.200.000).

Art. 13.- Fíjanse en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) De cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000): los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- b) De doscientos diez mil pesos (\$210.000): los kioscos de golosinas y cigarrillos exclusivamente;
- c) De un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por cada habitación habilitada al comienzo del ejercicio fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
- d) De doscientos setenta mil pesos (\$270.000): para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16%o);
- e) De quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000): para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30%o);
- f) De ochocientos diez mil pesos (\$810.000): para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40%), excepto las actividades enunciadas en el inciso 2) del apartado a) del artículo 11, ejercidas por sub-agencias;
- g) De un millón seiscientos veinte mil pesos (\$1.620.000): para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80%o);
- h) De cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000): para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150%o) y del doscientos cincuenta por mil (250%o).

### IMPUESTO DE SELLOS

Art. 14.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este título.

Art. 15.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$10.000 (diez mil pesos) excepto para el sellado de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de compra emitidas por organismos oficiales, en cuyos casos será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del veinte por mil (20%o): las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca;  
Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  - a) Aportes de capital a sociedades;
  - b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
  - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2.696 del Código Civil.
2. Del veinte por mil (20%o): las retribuciones otorgadas por denuncia de herencias vacantes.
3. Del quince por mil (15%o):
  - a) Las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria;
  - b) Las preanotaciones hipotecarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

4. Del diez por mil (10‰):

- a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general. El impuesto abonado por los actos que versen sobre bienes muebles registrables se computará como pago a cuenta, y en las mismas condiciones que las establecidas para los boletos de compra-venta de inmuebles respecto de las escrituras formalizantes cuando, por disposiciones de naturaleza administrativa se requiera una nueva instrumentación de formularios especiales;
- b) Los boletos de compra-venta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1° de este artículo. A tales efectos solo se considerará el impuesto satisfecho por los actos originarios, aun cuando los boletos hayan sido cedidos a terceros o terceros beneficiarios, excepto en el momento de suscripción del acto no se haya individualizado formalmente la persona del adquirente. En ningún caso se podrá computar como pago a cuenta del gravamen correspondiente a las prórrogas o cesiones de los boletos;
- c) Los contratos de permutas de inmuebles, computándose como pagos a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1° de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes;
- d) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;
- e) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
- f) Las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
- g) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
- h) Los pagarés;
- i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los previstos en el inciso 2°;
- j) La dación con pago de bienes muebles;
- k) Las letras de cambio, giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques, las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas gravadas conforme al artículo 20, inciso 8°;
- l) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
- m) Los contratos de rentas;
- n) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas;
- ñ) Las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1°) del presente artículo respecto de los bienes inmuebles;
- o) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
- p) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
- q) Las transacciones de acciones litigiosas;
- r) Los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deuda;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- s) Las fianzas, las prendas y otras garantías como obligaciones accesorias;
  - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
  - u) Las hipotecas que graven los buques y aeronaves;
  - v) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley ser hechos en escritura pública;
  - w) Los títulos de capitalización y/o de ahorro con derecho a beneficios a obtenerse por medio de sorteos o adjudicaciones, referidos a automotores.
5. Del cinco por mil (5%o):
- a) Por las transferencias o endoso de prendas;
  - b) Los contradocumentos en general.
6. Del tres por mil (3%o):
- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
  - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
  - c) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación y/o pago.
7. Del uno por mil (1%o):
- a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorros depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados aun cuando no medien sorteos o beneficios, sobre su valor nominal;
  - b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
  - c) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencia de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación se realice entre dos plazas de distintas jurisdicción.  
La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a setecientos pesos (\$700).  
Quedan exceptuados de tributar este impuesto exclusivamente:
    - I) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trata (no a su cliente);
    - II) Las transferencias de fondos que efectúen los bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central.

El impuesto previsto en los incisos 1) y 2) debe abonarse aun en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 16.- Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del diez por mil (10%) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c) Los seguros de vida, contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando se exceda de cien mil pesos (\$100.000);
- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de setecientos pesos (\$700) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1%) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medio de sorteos excepto los referidos a automotores, abonarán un impuesto equivalente al uno por mil (1%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por las emisoras mediante declaración jurada.

En todos los casos previstos precedentemente el impuesto mínimo será de \$3.000 (tres mil pesos).

Art. 17.- El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la Administración Pública y el de cada foja del original -excluida la primera-, de los instrumentos privados y sus copias será de \$1.000 (un mil pesos).

Art. 18.- Los actos que se enumeran a continuación pagarán un impuesto que para caso se determina:

Del tres por mil (3%o):

- a) La división de condominio de inmuebles. Impuesto mínimo diecisiete mil pesos (\$17.000).
- b) La división de condominio de muebles. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).
- c) Los reglamentos de copropiedad horizontal o afectaciones al régimen de prehorizontabilidad. Mínimo veinticinco mil pesos (\$25.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 19.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de mil pesos (\$1.000).

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registros o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 20.- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determina:

1. De cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000): Las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
2. De cien mil pesos (\$100.000):
  - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
  - b) Garantía sin monto.
  - c) Los contratos de comodato de inmuebles.
  - d) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin montos.
3. De treinta y tres mil pesos (\$33.000):
  - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compraventa que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia.
  - b) Los contratos de explotación y cateos sin monto.
  - c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin montos.
4. De veintidós mil pesos (\$22.000): Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
5. De once mil pesos (\$11.000):
  - a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad.
  - b) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias.
  - c) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta de poder.
  - d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la ley.
  - e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados.
  - f) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregaren tributarán mil pesos (\$1.000) por cada foja.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- g) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simple modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
- I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes.
  - II. No se modifique la situación de terceros.
  - III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
6. De treinta y cinco mil pesos (\$35.000):
- a) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregan tributarán mil pesos (\$1.000) por cada foja.
  - b) La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.
7. De cinco mil pesos (\$5.000): Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente.
8. De treinta pesos (\$30): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 21.- El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será:

1. Del siete por mil (7‰): Por la utilización de los créditos en descubierto, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés. Impuesto mínimo dos mil pesos (\$2.000).

Art. 22.- Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no Figueres en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del diez por mil (10‰) y como mínimo veinte mil pesos (\$20.000).

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 23.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente ley.

#### IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES

Art. 24.- El impuesto a la extracción de productos forestales, establecido por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará con arreglo a las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

**Rollos y vigas:**

- |   |     |
|---|-----|
| a) Roble, nogal, palo santo, mora, quina blanca               | 25‰ |
| b) Cedros, afatas, quina colorada                             | 20‰ |
| c) Pacará, aliso del cerro, palo blanco, palo amarillo, cebil | 15‰ |



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

d) Tipa blanca, espinillo, quebracho colorado, quebracho blanco, algarrobos, lapachos, urundel, guayacán, mora amarilla, lanza blanca, pino del cerro, arca	12%o
e) Ceibo, zapallo capi, lecherón, laurel, cochucho, chañar, palo San Antonio, virarú, sauce, visco, mato, palo barroso, molle, Palo bobo, mistol, álamo y otros	8%o
<b>Durmientes:</b>	
a) Por cada durmiente de quebracho colorado	12%o
b) Por cada durmiente de quebracho blanco	10%o
<b>Postes:</b>	
a) Por cada poste labrado de quebracho colorado, quina, urundel, guayacán, mora, cebil, palo santo y otras especies:	
De hasta 2,20 metros	20%o
De 2,20 metros hasta 3,00 metros	25%o
De más de 3,00 metros	30%o
b) Por cada poste sin labrar	10%o
<b>Por cada tonelada de:</b>	
a) Carbón	20%o
b) Leña mezcla o fajina	3%o
c) Leña colorada	4%o
<b>Otros:</b>	
a) Por cada travilla o varilla	15%o

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada producto forestal establezca en cada año calendario de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, y sean convalidados por decreto del Poder Ejecutivo provincial entre el 1º y el 31 de enero de cada año. Dichos valores podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas, sobre la base de los precios de mercado que a tal efecto informe la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

#### IMPUESTO A LA LOTERIA

Art. 25.- El gravamen a las boletas de lotería fijado en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20%).

#### IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Art. 26.- El gravamen fijado por el Título Décimo del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará mediante la aplicación de una alícuota fija, equivalente al uno por ciento (1%) del precio de cada libro o kilogramo, según el caso, de los combustibles derivados del petróleo de que se tratare.

En ningún caso el gravamen se aplicará a aquellos combustibles que tengan fijados precios máximos oficiales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

### IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 27.- El Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica previsto en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, será del once por ciento (11%) sobre la base imponible fijada en el artículo 346 del Código Fiscal.

### IMPUESTO AL CEMENTO PORTLAND

Art. 28.- El Impuesto al Cemento Pórtland, establecido por el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal, ascenderá al no por ciento (1%) del precio por cada kilogramo del producto.

### IMPUESTO POR LA VENTA DE BOLETOS DE CARRERAS DE CABALLOS

Art. 29.- El impuesto por la venta de boletos de apuestas mutuas de carreras de caballos establecido por el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será abonado por los agentes con arreglo a las siguientes alícuotas:

- 1º) El cinco por ciento (5%) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes a carreras efectuadas en jurisdicción de la Provincia;
- 2º) El cinco por ciento (5) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes, realizadas fuera de la Provincia.

### IMPUESTO A LA TOMBOLA

Art. 30.- El impuesto por cada boleta del tómbola previsto en el Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal será de doscientos pesos (\$200).

### COOPERADORAS ASISTENCIALES

Art. 31.- El gravamen establecido por el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal, será del dos por ciento (2%) sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia y sin deducción alguna.

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 32.- Por los servicios que presta la Administración Pública y que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas que para cada caso se determina en los artículos siguientes.

Art. 33.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Del cinco por mil (5‰): Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las expedidas en concepto de pago de títulos de deudas públicas, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Administración Pública provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.
- b) Del tres por mil (3‰): Todo acto de inscripción o reinscripción que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Pública provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros artículos. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).
  - c) De cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000): La inscripción en la Matrícula de profesiones liberales.
  - d) De quince mil pesos (\$15.000): La inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal.
  - e) De siete mil pesos (\$7.000):
    - 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.
    - 2) Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada catastro.
  - f) De cuatro mil pesos (\$4.000): Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.
  - g) De tres mil pesos (\$3.000): Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

#### TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

##### **Ministerio de Gobierno**

Art. 34.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De novecientos mil pesos (\$900.000): Toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.
- b) De cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000): Toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.
- c) De diez mil pesos (\$10.000): Los permisos de portación de armas de uso civil.
- d)

##### **Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:**

- a) De seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000): Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico.
- b) De sesenta y cinco mil pesos (\$65.000):
  - 1. Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19.550, previamente a la realización de cada uno de ellos.
  - 2. Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- c) De cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000): Los servicios de fiscalización a las Sociedades por Acciones, en los casos previstos en el artículo 301 de la Ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien.
- d) De quince mil pesos (\$15.000): La rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal.
- e) De siete mil pesos (\$7.000): Los certificados que expida este organismo.
- f) De tres mil pesos (\$3.000): La rubricación de los libros de Asociaciones Civiles.

**Dirección General de Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas:**

- a) De ciento cincuenta mil pesos (\$150.000): La autorización para celebración de matrimonio fuera del horario de la Administración Pública o a domicilio sin impedimento.
- b) De veinticinco mil pesos (\$25.000):
  - 1. Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley.
  - 2. La inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.
- c) De diez mil pesos (\$10.000):
  - 1. La Libreta de familia.
  - 2. La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento.
  - 3. Por cada solicitud de supresión de apellido.
  - 4. Por la inscripción de emancipaciones o incapacidades.
  - 5. Por cada inscripción ordenada judicialmente excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio.
  - 6. Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.
  - 7. Por investigación o búsqueda de partidas cuyos datos no son precisos.
  - 8. La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.
- d) De cinco mil pesos (\$5.000):
  - 1. Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil.
  - 2. Todo testimonio, certificado, y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.
- e) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de “muy urgente”, la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).

**Ministerio de Economía**

Art. 35.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

**Dirección General de Inmuebles:**

- a) Del tres por mil (3‰):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

1. La aprobación de planos de subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal del año respectivo. Por cada parcela resultante se abonará un impuesto mínimo de siete mil pesos (\$7.000).
2. La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Impuesto mínimo cuarenta mil pesos (\$40.000).
3. En los planos de mensura y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último. Impuesto mínimo por cada parcela resultante siete mil pesos (\$7.000).
4. La registración de las declaraciones de dominio. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).
5. La registración de promesa de compra-venta y sus prórrogas. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).
6. La inscripción de preanotaciones hipotecarias y sus prórrogas. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).
  - b) De setenta mil pesos (\$70.000):

Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas.
  - c) De once mil pesos (\$11.000):

Las copias heliográficas y planos confeccionados por este organismo, siempre que no sobrepasen el metro cuadrado. Por cada metro o fracción, que exceda dicha medida se abonará tres mil pesos (\$3.000).
  - d) De siete mil pesos (\$7.000).
    1. Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del presente artículo.
    2. Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios.
    3. La inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal.
    4. Los certificados catastrales.
    5. Toda cancelación de inscripción de actos, contratos u operaciones.
  - e) De cinco mil pesos (\$5.000): Los certificados e informes de valuaciones fiscales por cada catastro.
  - f) Por el informe diario proporcionado a las entidades financieras mediante el formulario designado “Informe de Gravámenes y Constatación de Inscripción de Dominio” se abonará quince mil pesos (\$15.000).

**Dirección General de Recursos Naturales Renovables:**

- a) De cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000): La concesión para explotación de bosques fiscales.
- b) De doscientos veinte mil pesos (\$220.000): El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.
- c) De ciento diez mil pesos (\$110.000):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

1. El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas.
2. Las autorizaciones a las empresas de desmontes, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán once mil pesos (\$11.000).
- d) De setenta mil pesos (\$70.000): La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal.
- e) De veintidós mil pesos (\$22.000): La inscripción en el Registro de Pastajeros.
- f) De cinco mil pesos (\$5.000): Por cada remito que extienda a sus interesados este organismo.

**Dirección de Minería:**

- a) De ciento diez mil pesos (\$110.000):
  1. Las solicitudes de concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas.
  2. La concesión de permisos de cateos, de canteras o de minas.
  3. El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
- b) De setenta mil pesos (\$70.000): La inscripción como productor minero.
- c) De veintidós mil pesos (\$22.000): Las reinscripciones anuales como productor minero.
- d) De siete mil pesos (\$7.000): Los certificados que expida la Dirección de Minería.
- e) Del tres por mil (3‰): Las inscripciones de cesiones de concesiones de permisos de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).

**Dirección General Agropecuaria:**

- a) De siete mil pesos (\$7.000):
  1. La inscripción en el registro de marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.
  2. La inscripción en el registro de señales de ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.

**Dirección General de Rentas:**

- a) De siete mil pesos (\$7.000):
  1. Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este organismo a pedido del interesado.
  2. Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones, por cada impuesto y en el caso del Impuesto Inmobiliario por cada catastro.

**Ministerio de Bienestar Social**

Art. 36. Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Ciento diez mil pesos (\$110.000):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

1. Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de ópticas que otorgue el Ministerio.
2. El carnet sanitario expedido de conformidad al Plan de Lucha Antivenérea.
- b) De cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000): La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.
- c) De veintidós mil pesos (\$22.000):
  1. La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar.
  2. Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio.
- d) De siete mil pesos (\$7.000):
  1. Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen no sujetos a un gravamen o exención especial.
  2. Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

#### TASAS JUDICIALES

Art. 37.- La Tasa Judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

- 1) Del veinte por mil (20%o):
  - a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos y de ejecución, a excepción de los que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclaman.
  - b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición del dominio por prescripción y de división de condominio: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del presentante de la Dirección General de Rentas.
- 2) Del quince por mil (15%o):
  - a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta. En los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor.
  - b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes al momento de correrse vista, ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revisten en carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho, de acuerdo a las siguientes normas:
    - I. Bienes inmuebles: la base imponible sobre la que se tributa el Impuesto Inmobiliario.
    - II. Bienes muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta. Se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieren un valor superior en cuyo caso se tomará el valor real.
    - III. Semovientes: el valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalle, raza, clase, edad, estado, marca o señal y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren si lo hubiera.

- IV. Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones.
- V. Derechos creditorios en general: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse estimación fundada por Declaración Jurada.
- VI. Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: el promedio de las cinco últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaron; si no se cotizaron se procederá a su tasación.
- VII. Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas inscripto en la Matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor de “llave” de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal, se adoptarán los primeros.
- VIII. Bienes corporales: el valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor.
- IX. Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación jurada o el de libros si éste fuere mayor.
- X. Dinero: para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión según los tipos de cambios que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaran.

Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaran.

La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.

- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior.
- d) En los juicios de desalojo de inmuebles sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler;
- e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concursos sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto; sobre el importe de la deuda.
- g) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticona.
- 3) De diez por mil (10%o): En los juicios de escrituración sobre el valor fiscal de los inmuebles.
- 4) Del cinco por mil (5%o): En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el valor total de los créditos verificados.
- 5) De veintidós mil pesos (\$22.000):
  - a) En las tercerías.
  - b) En las homologaciones.
  - c) En los juicios que se tramiten ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia cuyo monto sea indeterminable.
  - d) En las querellas penales cualquiera sea su monto.
- 6) De siete mil pesos (\$7.000):
  - a) En los juicios que se tramitan por ante la Justicia del Trabajo cuyos montos sean indeterminables.
  - b) Los exhortos.
  - c) La aceptación de cargos discernidos judicialmente.
  - d) Las apelaciones de sentencias definitivas.
  - e) La designación de administradores o interventores judiciales.
  - f) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deban inscribirse en la Dirección General de Inmuebles.
  - g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. 38.- Las ampliaciones de demandas y las reconvencciones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

Art. 39.- A excepción de los juicios que se tramitan ante la Justicia del Trabajo que abonarán como mínimo la suma de \$7.000 (siete mil pesos), la Tasa de Justicia no será inferior a la suma de \$22.000 (veintidós mil pesos).

Art. 40.- La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de juicio contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia.
- b) En los casos previstos en el inciso 2, apartado b) y c), del artículo 37, la tasa se pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones.
- c) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso, a petición del deudor, la tasa se pagará al iniciarse las actuaciones de acuerdo al activo denunciado por el mismo, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la Junta de verificación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

en cuyo caso el gravamen correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de efectuarse cualquier pago, liquidación o transferencia de bienes.

- d) En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se apruebe el concordato, la Tasa de Justicia será pagada al notificarse el acto de homologación del mismo.

En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la Tasa de Justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la Tasa de Justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

### **Registro Público de Comercio:**

Art. 41.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio se pagarán las siguientes tasas:

- a) Del tres por mil (3‰):
1. Todo acto de inscripción o reinscripción. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).
  2. La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Impuesto mínimo siete mil pesos (\$7.000).
- b) De setenta mil pesos (\$70.000): La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe el dicho organismo.
- c) De treinta y cinco mil pesos (\$35.000): La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.
- d) De once mil pesos (\$11.000): La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se muten las partes.
- e) Cada plana de los libros de comercio, cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonarán un impuesto de treinta pesos (\$30); en los libros copiadorese abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de tres mil quinientos pesos (\$3.500).

### **Registro de Mandatos y Representaciones:**

Art. 42.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De siete mil pesos (\$7.000): la inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias que se practiquen.

Art. 43.- Cualquier prestación de servicios no prevista en la precedente enumeración abonará una tasa mínima de siete mil pesos (\$7.000). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

### **DISPOSICIONES GENERALES**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 44.- Todos los importes fijos de impuestos y tasas establecidos en la presente ley, se ajustarán anualmente a partir del 1° de enero de 1981 conforme la variación que experimenten los índices de precios mayoristas nivel general, según las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. A tales efectos la Dirección General de Rentas deberá proporcionar oportunamente los importes correspondientes a cada ejercicio según las pautas legales, procediendo a ajustar las cifras correspondientes en múltiplos de diez.

Art. 45.- Suspéndese la aplicación del Impuesto al Cemento Pórtland previsto en el Título Décimo Segundo del Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones.

Art. 46.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente, excepto las referidas al Impuesto Inmobiliario, Actividades Económicas e Impuesto a los Automotores que regirán desde el día 1° de enero de 1980.

Art. 47.- Deróganse las Leyes Nros. 5.041, 5.142, 5.143, 5.144, 5.244, 5.260, 5.281, 5.347, 5.364, 5.366, 5.436 y el artículo 3° de la Ley N° 5.380.

Art. 48.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Folloni (Int.) – Solá Figueroa – Gotta (Int.)